



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 10 001 2021 00538 00
Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante	ENITH YOHANA ZAPATA DUQUE
Demandada	HARRY RIVERA
Interlocutorio	N° 322 de 2021.
Asunto	Se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.), respecto la llamada figura jurídica del **“DESISTIMIENTO TÁCITO”** y con la que se busca **“IMPULSAR Y TRAMITAR LOS PROCESOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN ARCHIVO ADMINISTRATIVO O SIN TRAMITE”**, en materia Civil y de Familia.

Reza entonces el texto de dicho normativo en parte pertinente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del*

llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." (...).

Observando que, en el presente proceso, mediante proveído del 21 de febrero de 2022, se ordenó requerir a la parte actora para que realizara todas las gestiones tendientes a dar impulso efectivo al trámite, esto, en vista que el auto que admitió la demanda fue proferido 15 de diciembre de 2021 y a la fecha no se había notificado a la contraparte.

En virtud de lo anterior, sin que a la fecha se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, y después de haber transcurrido más que suficiente término prudencial para darle impulso al trámite, efectuando la notificación del extremo pasivo, es por lo que se decretará el desistimiento tácito y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de haberse practicado éstas, para lo cual se oficiará en tal sentido y no se condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DAR POR TERMINADO el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO impetrado por la señora ENITH YOHANA ZAPATA DUQUE en contra del señor HARRY RIVERA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – Solicitado y autorizado el desglose de documentos, estos deberán tener la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito.

TERCERO. – No hay lugar a condena en costas.

CUARTO. – ARCHIVAR estas diligencias, cancelando su registro previo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e3c19739d86f060b4fbfcec44a12f97b1738354e144632b4e8c47cd6
4ed7715**

Documento generado en 17/05/2022 02:48:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>